



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00225/2017

-

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000230

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000120 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: GUILLERMO PRESA SUAREZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

### SENTENCIA N° 225

En Vigo, a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 120/2017, a instancia de D. , defendido por el Letrado Sr. Presa Suárez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; con el siguiente objeto:

*Resolución del Concelleiro de Seguridade e Mobilidade del Concello de Vigo, de 27.1.2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la imposición de una sanción de 500 € de multa y detracción de seis puntos de la autorización administrativa para conducir, por circular a una velocidad de 81 km/h (una vez aplicado el coeficiente corrector) en zona limitada específicamente a 40 km/h.*

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando su declaración de nulidad, dejándola sin efecto, o reduciéndola a su mínimo legal; con imposición de costas a la Administración.



**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el doce de julio, y a la que acudió la parte actora, que ratificó su demanda, así como la del Concello de Vigo, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.**- *De los hechos acreditados*

1.- A las 01.05 horas del día 4 de septiembre de 2016, un cinemómetro estático instalado en vehículo, a la altura de la Avda. , de esta ciudad, captó que el vehículo matrícula circulaba a una velocidad de 84 km/hora, cuando la máxima permitida en el tramo (velocidad específica por señal) era de 40.

Ese radar -MultaRadar-C equipo 60944- contaba con certificado de verificación de producto después de la instalación conforme a ensayos efectuados el 5 de octubre de 2015.

2.- Tras la identificación del conductor por parte del propietario del automóvil, se remitió a aquél la comunicación (a la que se acompaña un extracto de la fotografía captada por el radar y copia del certificado de verificación de éste), en la que se indica que la infracción -concretamente, del art. 21 de la Ley de Seguridad Vial- conlleva una multa de 500 euros y detracción de seis puntos de la autorización administrativa para conducir, expresándose que se había aplicado el margen de error restando tres kilómetros/hora a la velocidad medida, quedando en 81 km/h.

3.- El Sr. presentó alegaciones y propuso práctica de prueba.

4.- El 30 de noviembre se dicta resolución sancionadora acorde al contenido de la denuncia y se razona la denegación de la práctica de pruebas por considerarse impertinentes, ya que su relación con los hechos no alteraría la resolución final a favor del presunto responsable.

5.- Interpuesto recurso de reposición, fue desestimado el 27 de enero siguiente.

### **SEGUNDO.**- *De los defectos formales*

Un primer motivo de queja de la parte actora radica en la inadmisión de los medios de prueba que había solicitado en sede administrativa.



Es doctrina constitucional la que considera que la proposición de pruebas como derecho fundamental que asiste al administrado "no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes; es necesario asimismo que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea "decisiva en términos de defensa" (STC 168/2002); por tanto, la decisión sobre el interés de la prueba a la hora de sustentar la sanción, en término de defensa exige que la parte recurrente alegue y fundamente suficientemente tal indefensión material, en un doble sentido: ha de razonar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas; y, además, debe argumentar que la resolución final del proceso podría haberle sido favorable, de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de controversia.

En el presente caso, en la demanda se alega de modo abstracto la generación de indefensión, ligada a la ausencia de actividad probatoria de la Administración, pero no concreta qué medios de prueba resultaban idóneos para alcanzar una consecuencia jurídica diversa a la contenida en la resolución sancionadora.

No conviene pasar por alto que los hechos en que se apoya la sanción impuesta se acreditan merced a la fotografía captada por el cinemómetro, así como el certificado de verificación de dicho aparato, todos ellos incluidos en el expediente, sin que el recurrente razonara debidamente en su solicitud que de la práctica de la prueba restante hubiera resultado una resolución diferente a la que tuvo lugar en el expediente.

De hecho, los medios que planteaba resultaban innecesarios: resulta redundante e inútil certificar la cualificación profesional del agente que suscribe la denuncia para el manejo del cinemómetro empleado, cuando esa aptitud se presupone por su selección y nombramiento para ese puesto de trabajo. No ha de olvidarse un principio cual es el de presunción de legalidad administrativa, que puede ser -obviamente- destruida mediante prueba en contrario, pero ésta no se ha practicado por quien soporta la carga procesal: quien trata de imputar la carencia de aptitud y capacitación de un funcionario público en el ejercicio de las funciones que reglamentariamente tiene encomendadas. La misma cualidad de agente de la Jefatura Provincial de Tráfico implica la habilidad para el desempeño de los distintos cometidos de la misma, incluido -por supuesto- el manejo de aparatos de medición. Tampoco se exige la identificación del agente denunciante para casos como éste en que se constatan los hechos por medios de tipo técnico, no derivándose la existencia de la infracción de una percepción personal del agente.

Por fin, de todo punto inútil era obtener informes de tipo técnico cuando no se aportó por el interesado ningún



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

dictamen pericial que concretase en qué modo podrían influir los datos solicitados con el resultado de la medición de la velocidad.

En cualquier caso, como se ha indicado más arriba, con ocasión de este procedimiento judicial no se ha especificado por el demandante la medida en que el rechazo de la práctica de esos sedicentes medios de prueba le ha generado indefensión.

También se aduce que la resolución adolece de falta de motivación, pero habrá que recordar que si la finalidad fundamental de la motivación de las resoluciones es que el interesado conozca los motivos por los que se ha adoptado el acuerdo sancionador, es evidente que al notificar al interesado la resolución sancionadora se hicieron constar todas aquellas circunstancias que le permitían conocer los hechos y los fundamentos jurídicos determinantes de la imposición de la sanción, por lo que no puede considerarse que se le haya ocasionado indefensión.

Desde luego, esa resolución es sucinta y breve, pero no inmotivada, desde el punto de vista de que la imposición de la sanción venía derivada de la imputación de unos concretos hechos que allí se narraban, explicitándose la multa aparejada al exceso de velocidad.

Por otra parte, esa parquedad carece de trascendencia anulatoria, dado que la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales (STC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre).

A mayor abundamiento, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de marzo de 1991 y 1 de marzo de 1998), señala que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas sólo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal manera que antes de llegar a una solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la



entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa. A este respecto, el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996 de 16 de septiembre afirma que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido que la indefensión relevante (STC 210/1999) viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción (SSTC 89/1986 y 145/1990); indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 26/1999 y 29/2000).

Realmente, de la concisión con la que se expresan ambas resoluciones administrativas no puede inferirse una merma de los derechos de información y defensa del administrado: éste ha conocido el motivo por el que se le sanciona (los hechos) y la consecuencia jurídica anudada (la sanción), al integrarse en una norma que expresamente tipifica la conducta.

Cuestión distinta es que no se hayan atendido los alegatos del interesado, mas ha tenido la oportunidad de reproducir en vía jurisdiccional los argumentos que ha considerado convenientes a su derecho, despejándose, también en este caso, cualquier atisbo de indefensión.

Es verdad que en la resolución sancionadora se indica como precepto infringido el art. 21 de la LSV, cuando ciertamente esa norma ya no se hallaba vigente, tras la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, pero también lo es que, en realidad, los mismos hechos denunciados encajaban plenamente en el actual art. 76.a), que considera infracción grave, cuando no sea constitutivas de delito, no respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.

La confusión en la mera cita del precepto infringido no influye en la tipicidad de la conducta sancionada.

**TERCERO.** - *De la advertencia de la presencia del radar*



No existe posible infracción de los arts. 21 y 22 del R.D. 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, que exige informar al público de la existencia de instalaciones fijas de videocámaras para lo cual se utilizará una placa informativa, en la cual figurará el pictograma de una cámara de vídeo.

La ausencia de la placa informativa de la existencia de una videocámara, en este caso, no constituye motivo de nulidad, dado que tales preceptos no resultan aplicables a las cámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico, cuyo régimen legal tiene una regulación específica en la Disposición adicional única del referido R.D. 596/1999, según se deduce del apartado 1 de referida Disposición adicional, la cual dispone: "La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías públicas, se realizará con sujeción a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997 y en la presente disposición", sin que en referida disposición adicional del R.D. ni en la Disposición adicional octava de la LO 4/1997 se prevea en estos casos la necesidad de informar al público mediante las placas informativas mencionadas, de la existencia de instalaciones de radares o cualquier medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías públicas, reiterándose que referida disposición adicional única establece una regulación específica para las videocámaras o medios de captación y reproducción de imágenes para el control del tráfico en las vías públicas, que difiere de la regulación general prevista en ese Real Decreto para otro tipo de videocámaras que pretendan instalar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos con fines distintos del control o vigilancia del tráfico.

El vigente Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial tampoco contiene ninguna disposición sobre este particular.

En otras palabras: no es obligatoria la advertencia de la presencia de un cinemómetro.

#### **CUARTO**.- *Del margen de error*

En la fotografía captada por el cinemómetro, se lee que la velocidad, efectivamente, era de 84 km/h.



Como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto 193/2004, de 26 de mayo, los datos tomados por este tipo de aparatos gozan de una presunción *iuris tantum* de veracidad, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica.

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato.

Al supuesto ahora analizado resulta de aplicación la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor.

Conforme al art. 3, los requisitos esenciales exigibles para los distintos tipos de cinemómetros, son los que se establecen en los anexos III, IV y V de esa orden.

En particular, respecto a los errores máximos permitidos en la "verificación de producto después de la instalación", que consiste en comprobar la correcta instalación y ajuste del instrumento, así como la superación de al menos 50 medidas realizadas en condiciones de tráfico real, se recogen en el Anexo III, apartado 4.a), consistentes en  $\pm 3$  km/h para velocidades iguales o inferiores a 100 km/h y  $\pm 3\%$  para las superiores a 100 km/h cuando opera como estático el cinemómetro.

Igualmente, se expresa que  $\pm 1$  km/h es el error medio de todos los resultados en las aprobaciones de modelo, pero en modo alguno significa que esa cifra tenga que ser sumada a los valores máximos admitidos para la aprobación del producto.

En cualquier caso, la verdad es que en el supuesto fáctico concreto que se enjuicia consta documentalmente acreditado que la desviación máxima obtenida por el específico aparato cinemómetro utilizado fue de 2,56 km/h en los ensayos en tráfico real efectuados con motivo de la meritada verificación.

Antes de la entrada en funcionamiento o instalación de un cinemómetro ha de someterse a control metrológico



para comprobar su perfecto funcionamiento, siendo admisibles determinados márgenes de error en las mediciones por él efectuadas, de modo que la superación de esos máximos de tolerancia supone su invalidez para ser utilizado como radar. Lo cual no significa que todos los cinemómetros sufran esa inexactitud en la medición. Las características determinadas de cada radar son las que se evalúan en los ensayos oficiales y se plasman en los certificados expedidos como resultado. Y el cinemómetro que captó la velocidad a que circulaba el vehículo del demandante experimentó una desviación en los ensayos que, como máximo, alcanzó 2,56 km/h.

Por lo tanto, aplicando ahora ese margen de error, la velocidad real del vehículo infractor ha de situarse en 81,44 km/h -o bien 81 km/h como definió la Administración cuando notificó la denuncia al demandante-, de modo que nada cambia, pues, conforme al Anexo IV de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en la redacción vigente en la fecha de la detección), ese incumplimiento de la limitación de velocidad constituye una infracción grave sancionable con 500 euros de multa, con pérdida de seis puntos, que es la sanción en definitiva impuesta al demandante.

#### **QUINTO.-** *De la detracción de puntos*

La Exposición de Motivos de la Ley 17/2005, de 19 de julio (por la que se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico el permiso y la licencia de conducción por puntos) describe con gran claridad en qué consiste y cuáles son los objetivos del sistema así creado. Este sistema responde a la combinación de dos elementos esenciales: en primer lugar, su carácter eminentemente *reeducador*, al configurar el cauce adecuado para modificar ciertos comportamientos, mediante la realización de cursos de sensibilización y reeducación vial de los conductores multirreincidentes, con el objetivo esencial de modificar los comportamientos infractores, cursos cuya superación, junto al cumplimiento de otros requisitos y pruebas que se establecen, permitirá la recuperación parcial o total del capital de puntos que, según los casos, corresponda a un conductor; en segundo lugar, su *efecto punitivo*, consistente en la disminución o pérdida del crédito en puntos con que cuenta un conductor, titular de permiso o licencia de conducción. Puntos que son, por otra parte, reflejo del nivel de confianza que como tal conductor le otorga la sociedad en un momento dado y cuya pérdida, a su vez, señala el reproche que tales conductas merecen,





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

derivado y con un claro sustento en la reiterada comisión de infracciones.

Tradicionalmente, la vigencia de esta autorización administrativa se hacía depender de dos circunstancias: la existencia de una serie de aptitudes psicofísicas en el conductor (valoradas en el informe médico-psicotécnico del expediente de obtención de la autorización correspondiente) y la revisión de estas aptitudes en unos determinados plazos de tiempo (verificables en el centro médico-psicotécnico cuando se renueva el permiso o la licencia de conducir).

No obstante, el sistema de permiso y licencia de conducción por puntos cambia esa visión clásica de la autorización para conducir. Aun manteniéndose la pérdida de vigencia del permiso/licencia de conducir por motivos psicofísicos, el permiso se configura ahora además como un título de confianza que la sociedad otorga al ciudadano, crédito que se traduce jurídicamente en la concesión de una asignación de puntos para desarrollar la actividad de la conducción y que se podrá perder por la realización de determinadas conductas contrarias a las normas que regulan la circulación y que, cuando se agota, supone la pérdida de la autorización para conducir por haber perdido esa confianza.

Por eso, coexisten dos procedimientos de pérdida de vigencia del permiso/licencia de conducir: por motivos psicofísicos (art. 36 del Reglamento General de Conductores) y por carecer de puntos (procedimiento regulado en el art. 37 del mismo texto).

Saliendo al paso de la mención al principio de *non bis in idem* que se reputa infringido en la demanda, la misma Exposición de Motivos matiza que no se trata de idear una doble penalización para unos mismos hechos, las infracciones de tráfico, pues éstas seguirán siendo, con independencia del sistema por puntos, objeto del correspondiente procedimiento sancionador autónomo que se establece en el art. 71.1 de la Ley vigente: el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico declarará la pérdida de vigencia del permiso o licencia de conducción cuando su titular haya perdido la totalidad de los puntos asignados, como consecuencia de la aplicación del baremo recogido en los anexos II y IV. Una vez constatada la pérdida total de los puntos que tuviera asignados, la Administración, en el plazo de quince días, notificará al interesado el acuerdo por el que se declara la pérdida de vigencia de su permiso o licencia de conducción. Resolución que, lógicamente, podrá ser impugnada ante la jurisdicción.

Pero nótese que esa referencia se efectúa para el supuesto de la pérdida de todos los puntos inicialmente asignados al conductor; supuesto distinto al que nos ocupa, en que la infracción lleva aparejada una detracción parcial de esos puntos.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Por lo anteriormente razonado, procede la íntegra desestimación de la demanda.

**SEXTO.**- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de 250 euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la índole jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito y a la cuantía de éste.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por de D. frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 120/2017 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de 250 euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, hallándose celebrando audiencia pública, en el día de su fecha. Doy fe.